



Roj: **STSJ M 844/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:844**

Id Cendoj: **28079340042020100052**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **23/01/2020**

Nº de Recurso: **577/2019**

Nº de Resolución: **29/2020**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA DEL AMPARO RODRIGUEZ RIQUELME**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

**NIG:** 28.079.00.4-2018/0045205

**Procedimiento Recurso de Suplicación 577/2019**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid Seguridad social 1032/2018

**Materia:** Desempleo

**Sentencia número: 29/2020**

**Ilmos. Sres**

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D. ENRIQUE JUANES FRAGA

Dña. MARÍA DEL AMPARO RODRÍGUEZ RIQUELME

En Madrid, a veintitrés de enero de dos mil veinte, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 577/2019, formalizado por el Sr. Letrado D<sup>a</sup> Marta Toca Robledo en nombre y representación de D<sup>a</sup> Leonor , contra la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid, en sus autos número 1032/2018, seguidos a instancia de la parte recurrente frente a SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre Desempleo, ha sido Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL AMPARO RODRIGUEZ RIQUELME.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"PRIMERO.- Leonor, solicitó del SEPE el subsidio de desempleo para mayores de 52 años, siéndole reconocido por Resolución de fecha 28 de febrero de 2012 con finalización el 7 de septiembre de 2013 por importe inicial de 426,00.-€.*

*(Del expediente administrativo)*

*SEGUNDO.- Por Resolución de la Dirección Provincial del SEPE de fecha 24 de mayo de 2018, se inició Expediente de Revocación de Prestaciones por Desempleo, que finalizó por Resolución de 27 de julio de 2018, en la que se acordaba la extinción del subsidio de desempleo de la actora, con efectos 28 de mayo de 2015, y la indebida percepción de 14.995,30.-€ por el periodo 28 de mayo de 2015 a 30 de abril de 2018, en que se suspendió cautelarmente la percepción del subsidio.*

*(Del expediente administrativo)*

*TERCERO.- Con fecha 28 de mayo de 2015, la actora, conjuntamente con sus dos hermanos, suscribió escritura de aceptación de herencia derivada del fallecimiento de sus padres ante el Notario Francisco Javier Barreiros Fernández (num. 579 de su protocolo), siendo el caudal hereditario de la actora la tercera parte de.*

*-5.502,32.-€ en dinero derivado de una cuenta corriente (1.834,10.-€).*

*-Un Piso sito en C/ DIRECCION000 NUM000, de Madrid 28019, valorado en 90.000.-€. (30.000,00.-€ para la actora)*

*(Del expediente administrativo y documental aportada por la actora).*

*CUARTO.- Con posterioridad, la actora y sus hermanos han alquilado el citado inmueble a partir de febrero de 2018, a cambio de una renta mensual de 600,000.-€.*

*(Del contrato de alquiler obrante en el ramo documental de la actora).*

*QUINTO.- En la declaración de la Renta presentada ante la AEAT correspondiente al año 2015 y presentada en junio de 2016, la actora incluyó dentro del apartado de Rentas derivadas de Bienes Inmuebles, el importe correspondiente el 33,33 % del inmueble a que hace referencia el Hecho Probado Cuarto. Dicho documento no recoge referencia alguna al importe en efectivo derivado de la cuenta corriente a que hace referencia el Hecho Probado Tercero.*

*(De la declaración de la renta 2015 obrante en el ramo documental de la actora)*

*SEXTO.- Con fecha 14 de enero de 2017, se efectúa la comunicación anual de Rentas al SEPE, a efectos del subsidio de mayores de 52/55 años, en la que se incorpora la Declaración de la Renta de 2015, presentada en junio de 2016.*

*(Del ramo documental de la demandada).*

*SEPTIMO.- Se ha agotado el trámite de reclamación previa.*

*(Hecho no controvertido)*

*OCTAVO.- Para el caso de estimación de la demanda, desde la presentación de la demanda y hasta fecha de hoy no ha concurrido ninguna circunstancia nueva que impediría el devengo del subsidio.*

*(Hecho no controvertido)."*

**TERCERO.-** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: *"Que desestimo la demanda en materia de prestaciones por desempleo, interpuesta por Leonor contra SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE), confirmo la Resolución Administrativa impugnada y absuelvo a la demandada de las pretensiones en su contra deducidas."*

**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 19/06/2019, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO.-** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid de fecha 8 de marzo de 2019, desestima la demanda en la que se impugnaba una resolución de SPEE que imponía a la actora una sanción de extinción del subsidio de desempleo con efectos del 28 de mayo de 2015, y la indebida percepción de 14.995,30 euros por el periodo de 28 de mayo de 2015 a 30 de abril de 2018, en que se suspendió cautelarmente la percepción del subsidio, por la comisión de una falta, consistente en no comunicar en mayo de 2015 la existencia de un incremento patrimonial y/o de rentas.

Frente al fallo, se interpone el presente Recurso de Suplicación por la representación Letrada de la demandante DOÑA Leonor, habiéndose presentado escrito de impugnación por la contraparte SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

**SEGUNDO.** - Se formula como motivo del Recurso de Suplicación el que se indica seguidamente:

**MOTIVO PRIMERO y UNICO.** - Se articula el presente motivo de suplicación al amparo del apartado c) del art. 193 de la L.R.J.S. para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, por entender que el fallo de la sentencia que se combate, incide en infracción del art. 275 de la LGSS así como en la propia doctrina jurisprudencial.

Se mantiene por la recurrente que la sentencia aplica de manera incorrecta dicha normativa, así como el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 05/10/2012, puesto que se considera que no ha existido ninguna variación positiva en su situación económica ya que heredar una tercera parte de una vivienda lo único que le ha supuesto han sido gastos, y que además comunicó esta situación al SPEE cuando le dio traslado de la declaración de la renta en la que figuraba la adquisición de ese bien, sin que la LGSS contemple plazo alguno para esa comunicación, que aunque pudiera calificarse de tardía sí se produjo, por lo que no puede equipararse en sus consecuencias a la no existencia de comunicación alguna, no habiendo existido ánimo defraudatorio, como mucho una no interpretación correcta de lo que pudiera considerarse rentas a los efectos de la percepción de su subsidio por desempleo, situación que sí concurría cuando se produjo el alquiler de la vivienda y del que fue informado el SPEE.

Sobre esta materia ha de tenerse en cuenta la normativa vigente en la fecha en que le fue reconocida a la Sra. Leonor el subsidio por desempleo:

-Artículo 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo.

*"1. Serán beneficiarios del subsidio:*

*3. Los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.*

*3. A efectos de determinar el requisito de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, a que se refiere el apartado 1 de este artículo:*

*1. Los requisitos deberán concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio, así como en el momento de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el presente artículo.*

*2. Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezca reglamentariamente.*



No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la Entidad Gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas".

-Artículo 231. Obligaciones de los trabajadores.

"1. Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo:

e) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones.

f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas".

Que se traducen en la actual Ley General de la Seguridad Social en los siguientes preceptos:

-Artículo 275. Inscripción, carencia de rentas y responsabilidades familiares.

"4. A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la entidad gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas".

-Artículo 299. Obligaciones de los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo.

"Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo:

h) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones".

Del inmodificado relato de hechos probados, deben tenerse en cuenta a los efectos de dar respuesta a único motivo de suplicación planteado los siguientes extremos:

- Por Resolución de 28-2-2012 a D<sup>a</sup> Leonor se le reconoció un subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

- Por escritura pública otorgada ante notario el 28 de mayo de 2015, la Sra. Leonor y sus dos hermanos aceptaron la herencia derivada del fallecimiento de sus padres, siéndole adjudicados a la ahora recurrente los siguientes bienes:

. en metálico 1.834,10 euros, de una cuenta corriente

. una tercera parte indivisa de una vivienda, siendo valorada tal participación en 30.000,00 euros. El citado piso ha sido alquilado a partir de febrero de 2018, ascendiendo la renta mensual a 600,00 euros.



-En la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2015 presentada ante la Agencia Tributaria en junio de 2016, D<sup>a</sup> Leonor incluyó en el apartado de rentas derivadas de bienes inmuebles, el importe correspondiente al 33,33% de la vivienda antes citada. No se recogió el ingreso en efectivo procedente de la herencia.

-El 14 de enero de 2017, se presentó por la beneficiaria la comunicación anual de rentas al Servicio Público de Empleo Estatal, adjuntando a la misma la declaración del IRPF del ejercicio 2015.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Social), Sección 1<sup>a</sup>, en sentencia de 10-04-2019, nº 305/2019, rec. 1378/2017, IdCendoj: 28079140012019100270, analiza un supuesto prácticamente idéntico al presente, estableciendo la siguiente doctrina:

"PRIMERO.-

1.- *Es objeto del presente recurso de casación para la unificación de doctrina la sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 11 de octubre de 2016 (Rec. 43/2017), ... en la que consta que, a la actora, perceptora de subsidio por desempleo para mayores de 52 años, se le adjudicó y aceptó el 01-04-2014 la mitad de la herencia de su hermano consistente en un bien inmueble valorado en 8.275,57 euros. Como consecuencia de que la actora no comunicó dicha circunstancia al SEPE, se dictó resolución por la que se extinguió el subsidio y se declaró la percepción indebida de prestaciones en cuantía de 7.668 euros correspondientes al periodo de 01-04-2014 al 30-09-2015.*

2.- *Presenta demanda la actora solicitando no se extinga la prestación ni se reclamen prestaciones indebidas, pretensión desestimada en instancia, cuya sentencia es confirmada en suplicación, por entender la Sala que el art. 231 e) LGSS establece la obligación de los perceptores de prestaciones o subsidios por desempleo de comunicar, cuando se produzcan, situaciones que puedan afectar a la suspensión o extinción del derecho, siendo así que la falta de comunicación constituye una infracción grave del art. 25.3 LISOS, sancionable, conforme al art. 47.1 b) LISOS con la extinción del mismo.*

SEGUNDO.-

...a.-*En relación con los hechos que constan probados, en ambos supuestos se está en presencia de perceptores de subsidio por desempleo para mayores de 52 años, que como consecuencia del incremento puntual de renta al incorporar al patrimonio un bien inmueble (heredado en el supuesto de la sentencia recurrida y donado en el supuesto de la sentencia de contraste), ven extinguido el subsidio por desempleo y se le reclaman prestaciones indebidas. En ambos supuestos, además, la reclamación se realiza por parte del SEPE por no comunicación inmediato a la entidad gestora del incremento de renta.*

b.-*En relación con las pretensiones, en ambos supuestos la pretensión de las partes es que no se extinga el subsidio ni se reclamen las prestaciones indebidas, teniendo en cuenta que se está en presencia de un incremento puntual de renta, por lo que teniendo en cuenta el rendimiento presunto, no se superaría el límite de carencia de rentas exigido en cada momento para tener derecho al subsidio...*

c.-*En relación con los fundamentos, debe tenerse en cuenta que a pesar de lo solicitado en el recurso de suplicación y en el escrito de solicitud de complemento de sentencia, la sentencia recurrida fundamenta su decisión extintiva del subsidio en atención a que no se comunicó a la entidad gestora el incremento de rentas y aplica los arts. 25.3 y 47.1 b) LISOS, sin hacer alusión alguna a si debería producirse la suspensión del mismo teniendo en cuenta que debía considerarse un rendimiento presunto que no implicaba un incremento de renta y que por lo tanto no existiría la obligación de comunicación a la entidad gestora de dicha circunstancia. La sentencia de contraste, a pesar de que en la resolución del SEPE se aludía a la falta de comunicación del incremento de renta, la Sala fundamenta su decisión en atención a si debe considerarse el mismo un rendimiento presunto y conforme a dicha consideración se supera el incremento de renta.*

d.-*En relación con los fallos, son contradictorios, puesto que en la sentencia recurrida se extingue el subsidio por el mero hecho de que no se comunicó a la entidad gestora la herencia, y en la sentencia de contraste se suspende teniendo en cuenta que a pesar de ello, no se supera el límite de carencia de rentas al considerarse un rendimiento presunto que debe producir efectos en el mes en que se produce el incremento y conforme a ello no se supera el límite para tener derecho al subsidio.*

TERCERO.-

1.- *En motivo único de censura jurídica, denuncia la recurrente la aplicación e interpretación errónea en la sentencia recurrida, del art. 231.1.e) de la LGSS -vigente en aquel momento-, en relación con los arts. 25.3 y 47.1.b) y 3 de la LISOS sobre los que el SEPE funda la resolución objeto de la litis.*

*La cuestión suscitada en el recurso ha sido analizada por esta Sala IV del Tribunal Supremo en anteriores ocasiones y la doctrina consolidada se ha construido a partir de las STS/4<sup>a</sup>/Pleno de 19 y 22 de febrero de 2016*





(rcud. 3035/2014 y 994/2014, respectivamente), en las que se rectificó el criterio plasmado en aquélla, el cual ha sido seguido por las STS/4ª de 28 de septiembre de 2016 (rcud. 3002/2014), 9 de marzo de 2017 (rcud. 3503/2015) y 6 de febrero de 2018 (rcud. 3104/2015) entre otras.

Se trata de determinar si un incremento puntual de renta como consecuencia de la adjudicación y aceptación en fecha 1 de abril de 2014 de la mitad de la herencia del hermano de la actora consistente en un inmueble valorado en 8.275,57 euros, que no comunicó en la declaración anual de rentas de 2014, pero sí en fecha 24 de septiembre de 2015, ha de dar lugar a la suspensión del derecho a la prestación por desempleo mayores de 52 años, o a su extinción, por falta de comunicación a la entidad gestora.

La doctrina sentada en las referidas sentencias que reiteran la de Pleno, parte de la previsión contenida en el art. 219.5 LGSS, en el que se dispone que "para mantener la percepción del subsidio previsto en apartado 1.3 del art. 215 de esta Ley, para los trabajadores mayores de 55 años, los beneficiarios deberán presentar ante la entidad gestora una declaración de sus rentas...". Sobre este inicial presupuesto, la Sala efectúa su argumentación, de la que se destacan los siguientes puntos:

<< a) Se pone de relieve, en primer lugar, que las normas de Seguridad Social que regulan la dinámica del derecho al subsidio por desempleo parecen entrecruzarse o interferirse mutuamente a modo de doble regulación -sustantiva y sancionadora- de situaciones semejantes contempladas en la normativa de Seguridad Social y en la de la Ley 5/2000, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS).

b) No obstante, consideramos que las circunstancias concretas previstas en los arts. 212.1 a) y 213.1 c) LGSS, relativos a la suspensión y extinción por imposición de sanción, "están de manera clara legalmente dotadas de entidad propia y constituyen causas autónomas y separadas de los demás supuestos de suspensión o extinción del subsidio, que por ello no resultarán de aplicación cuando esas consecuencias provengan de la imposición de una sanción en los términos legalmente previstos en la LISOS, lo que supone que las causas de suspensión y extinción del derecho a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del art. 219 LGSS han de ser necesariamente diferenciadas en relación con las que provistas de identidad propia se contienen en la LISOS como sanciones que llevan aparejada esa suspensión o extinción del subsidio".

c) Esa conclusión sobre la autonomía de la causa de extinción del derecho por vía de aplicación de las causas específicamente previstas en la LISOS se extrae también de lo establecido en el art. 25 de la misma; el cual, dentro de la Sección dedicada a las infracciones de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones, califica como infracción grave: "3. No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción (...)".

d) La suspensión del subsidio -que no la extinción- por la percepción de rentas incompatibles con la percepción de aquél únicamente procede "en aquellos casos en los que el receptor del subsidio sí hubiese comunicado a la Entidad Gestora la concurrencia de esos devengos". Pero, esta solución no puede ser la misma para los supuestos en que haya concurrido ocultación de los incrementos de rentas, puesto que "sostener lo contrario equivaldría a justificar que en realidad resultaría lo mismo, no existiría diferencia alguna entre dos perceptores del subsidio cuando uno de ellos hubiere cumplido con la obligación de declarar aquellos ingresos que le imponen los preceptos citados y otro no lo hubiese hecho, pues en ambos casos únicamente se produciría la suspensión del derecho como resultado final".

e) Por consiguiente, la consecuencia jurídica de esas situaciones en las que no hubo comunicación del incremento o del ingreso en el patrimonio del beneficiario, ha de ser la de extinción del subsidio, de conformidad con lo previsto en los arts. 25 y 47 LISOS, y no la suspensión imputable al mes en el que se ha producido el devengo, como podría resultar de la aplicación del párrafo segundo del art. 219.2 LGSS, destinado a los casos en los que sí se hubiese puesto en conocimiento de la Gestora la existencia de tales ingresos con los que se rebasan los límites previstos en el art. 215 LGSS. >>

CUARTO.-

1. Llegados a este punto, la aplicación de la doctrina unificada expuesta ha de conducirnos a la desestimación del recurso, en la medida en que el signo del fallo de la sentencia recurrida es el que se ajusta a la aplicación de la misma al caso que nos ocupa. La actora percibió, como incremento patrimonial, un bien inmueble valorado en 8.275,57 euros, como consecuencia de la adjudicación y aceptación de una herencia en hecho 1 de abril de 2014, sin que comunicara este extremo al SEPE hasta el 24 de septiembre de 2015, con lo cual se ha producido un incumplimiento de obligaciones establecidas en la legislación sobre desempleo, por la falta de comunicación al momento en que se produce.

Y, como asimismo tiene declarado esta Sala IV/ TS en sentencias de 28 de septiembre de 2016 -rcud. 3302/2014 -, << ... aunque tales rentas se hubiesen declarado con posterioridad a los efectos del IRPF, lo



cierto es que esa declaración a la Administración Tributaria en manera alguna corrige o subsana la previa infracción cometida frente al Ente gestor de las prestaciones, ni cabe desconocer que no estamos examinando la procedencia de una sanción fiscal, sino la prestacional y por el concreto incumplimiento de obligaciones establecidas en la legislación sobre desempleo>>.

QUINTO.-

*Por cuanto antecede, visto el informe del Ministerio Fiscal, procede la desestimación del recurso, y la confirmación de la sentencia recurrida..."*

En el presente supuesto, el incremento patrimonial se produjo en la fecha del otorgamiento de la escritura pública de aceptación de herencia de 28 de mayo de 2015. Y esta situación fue puesta en conocimiento del SPEE en fecha 14 de enero de 2017 y únicamente de forma parcial, puesto que en la declaración del IRPF del ejercicio 2015 solamente se hacía alusión al inmueble, pero no a la otra parte de la herencia recibida que estaba constituida por cierta cantidad de dinero en efectivo.

Y en cuanto a la intencionalidad de la recurrente al omitir el cumplimiento de esta obligación de comunicación de su variación patrimonial o de rentas, a la que se alude en el recurso (folios 7 y 8 del mismo), esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 5ª, en sentencia de 23-07-2018, nº 443/2018, rec. 721/2017, IdCendoj: 28079340052018100433, mantiene lo siguiente:

*" En el segundo motivo del recurso, se argumenta que ... el acto, se cometió, sin dolo por parte de la beneficiaria ni por supuesto, afán defraudatorio, en tanto, si no comunicó a la Entidad Gestora la venta del inmueble, en el mes en el que tuvo lugar, fue por desconocimiento, haciéndolo en la prestación de la renta en el año siguiente.*

*El motivo tampoco puede prosperar porque la sanción impuesta por el Servicio Público de Empleo Estatal no exige, para su imposición, una conducta dolosa por parte del beneficiario, ni el ánimo defraudatorio en cuya ausencia se insiste y como dice la Sección Sexta ante un motivo de recurso similar, de 6 de abril de 2018, RS nº 1306/2017 "la posible inconstitucionalidad de dicha sanción desde la alegada perspectiva del art. 25 CE ya fue rechazada en el auto del Tribunal Constitucional 187/16 ".*

La actora, como beneficiaria de desempleo, asumía la obligación de comunicar la baja en tal prestación en el momento en que se produjera una situación determinante de la suspensión/extinción de tal derecho, como era en este supuesto, la variación de su situación económica derivada del incremento patrimonial vinculado a la aceptación de los bienes procedentes de una herencia, comunicación que debe hacerse de inmediato, de ahí la expresión contenida en la Ley de " *en el momento de la producción de dichas situaciones*".

Es posible que puedan existir causas que impidan esta comunicación en tal momento temporal, sin embargo, ninguna prueba existe de que concurriera ese impedimento en la persona de la recurrente.

La sentencia del Juzgado de lo Social se ha atendido a la normativa vigente y por tanto no ha incurrido en la infracción denunciada, lo que determina que el recurso no vaya a ser acogido.

**TERCERO.** - No procede la imposición de costas, debiendo estarse al art. 235.1 LRJS que prevé esta medida únicamente respecto a la parte recurrente que resulta vencida y no disponga del beneficio de justicia gratuita o no haya sido eximida legalmente de dicho deber.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D<sup>a</sup> Leonor , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en virtud de demanda formulada por la parte recurrente frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre Desempleo, confirmamos la expresada resolución. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de



interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0577-19 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE*, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO*, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA*", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000057719 ), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.